

NUEVAS CONSIDERACIONES SOBRE LA EJECUCIÓN CIVIL DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y DE LA DISPENSA PONTIFICIA DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

CARMELO DE DIEGO-LORA

I. PLANTEAMIENTO

Las presentes consideraciones se suscitan tras la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de diciembre¹, dictada en recurso de amparo, y que se pronuncia en relación con la aplicación de la Disposición adicional 2ª, n. 3º de la Ley 30/1981, de 7 de Julio, de reforma del Código Civil², al mostrarse oposición, por quien se estimó perjudicado por causa de inscripción en el Registro Civil de una decisión canónica que otorgó la dispensa de un matrimonio rato y no consumado. Como es lógico, entra en juego, también muy directamente, el n. 2 del Art. VI del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, de 3 de Enero de 1979³.

Con esas tres piezas, una de naturaleza jurisprudencial y las otras dos de orden legislativo, se hacen las consideraciones que en el título se anuncian. Estimamos que han sido motivadas -hemos de aclarar- más que por la sentencia misma del Tribunal Constitucional, por los brillantes artículos de colaboración científica que la comentan, debidos respectivamente a dos ilustres profesores de la Universidad española, Agustín

1. B.O.E., de 23 de Enero de 1989.

2. B.O.E., de 20 de Julio de 1981.

3. Publicado formalmente como Ley en el B.O.E. de 15 de Diciembre de 1979.

Motilla⁴ y Rafael Rodríguez Chacón⁵. Más que consideraciones, pues, sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, estas páginas se refieren, y comentan en voz alta -la voz que proporciona la palabra impresa-, lo que los autores citados han dejado escrito en sus respectivos artículos publicados en sendas Revistas. Con ello, queda puesto de relieve que nuestra colaboración fundamentalmente se reduce a dar cuenta de estos trabajos, a la vez que no deja de emitir sobre cada uno de ellos su correspondiente juicio crítico respecto a sus contenidos. Pudiéramos decir que se trata de una recensión crítica de dichos artículos. Procedamos distinguiendo el uno del otro para alcanzar mayor claridad. También iremos haciendo apartados y enumerando para ordenar las ideas:

II. CONSIDERACIONES AL TRABAJO PUBLICADO EN EL «PODER JUDICIAL»

a. *Presentación del trabajo*

1. No es un trabajo extenso el del profesor Motilla, pero sí es sustancioso. Escrito con claridad, con brillantez -como ya se indicó-, y no carente de un cierto aire polémico, aparece redactado sin subtítulos ni apartados que manifiesten su ordenación; sin embargo, no deja de estar bien ordenado y encausado hasta llegar a pronunciar, en las páginas 137-139, una especie de mensaje, llámese más bien *doctrina jurídica de corte jurisdiccionalista*, que no puede pasar inadvertida, máxime cuando esta publicación tiene su sede en las páginas de una Revista editada por el Consejo General del Poder Judicial. Es mucha la estimación que quien suscribe estas consideraciones tiene por Agustín Motilla, al que se admira hace ya algún tiempo y a quien ha conocido como discípulo muy querido del inolvidable maestro de canonistas, y después de eclesiasticistas, Pedro Lombardía. Pero juzgamos que la admiración y el afecto no están reñidos con la opinión crítica, cuando es ejercida en el terreno de la legítima discusión científica.

4. A. MOTILLA, *Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de Diciembre*, Poder Judicial, 2ª época nº 15 (septiembre 1990), pp. 133-139.

5. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. V (1989), pp. 227-263.

b. *Dificultades que se plantea*

2. El profesor Motilla comienza haciendo notar las dificultades surgidas, en la aplicación del art. VI, n. 2 del Acuerdo jurídico, para la ejecución de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y las decisiones pontificias que otorgan la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

Tales dificultades nacen del propio texto del Acuerdo jurídico, al prescribir que «las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado», y en tal sentido qué haya de entenderse por ese ajuste al Derecho del Estado⁶; de otra parte,

6. C. DE DIEGO-LORA, *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*, en «Ius Canonicum», vol. XIX, n. 37 (Enero-Junio 1979), pp. 135-228. En relación con el control judicial civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad de matrimonio y dispensa del rato y no consumado -que se declaren «ajustadas al Derecho del Estado»-, manifestamos nuestra rotunda opinión en contra de cualquier posibilidad de emitir juicio sobre el fondo de las resoluciones eclesiásticas. Utilizando palabras del profesor López Alarcón, acudimos a invocar el *principio de buena fe* para interpretar el Acuerdo, «debiéndose rechazar lo que resulte absurdo e irrazonable» (p. 211). Apelamos a los caminos de la *rationabilis* para rechazar ese juicio de fondo (cfr. p. 212), y añadimos «que ni la nulidad canónica del matrimonio es la nulidad del Código Civil (...), ni la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado (...) podría tener parangón alguno con cualquier fenómeno externamente aparente que pueda en el futuro arbitrar el legislador hispano». Sólo cabía, pues, la eficacia civil de la nulidad canónica y de la dispensa tal como el derecho canónico lo entiende. En otro caso, el Acuerdo en este aspecto quedaría reducido «a puro papel escrito pero sin eficacia alguna» (cfr. p. 215). Al fin, el art. 80 del Código Civil reformado se decidió por la fórmula del *exequatur*. Esta fórmula en principio se presentaba como aceptable al serle aplicado un criterio común con el de las sentencias extranjeras, pero no dejó de ofrecer también algunos inconvenientes en el caso nuestro. Para una crítica al respecto vid. CARLOS PEÑA YAÑEZ, *El juicio de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas*, Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico, vol. III (1985), pp. 221-251.

Un criterio de sensata racionalidad sentó recientemente JOSEP M^a MARTINELL -*Procesos matrimoniales civiles*, Barcelona (1990), p. 283- cuando parte del *principio de confianza* hacia la jurisdicción canónica por parte del Estado al suscribir y ratificar el Acuerdo con la Santa Sede, de manera que «la reserva concretada en la declaración de ajuste dictada por el Tribunal civil competente aparece más como una exigencia de concepto (unidad jurisdiccional del Estado y obligado control de la incidencia de una jurisdicción foránea), que como un recelo respecto a los Tribunales de la Iglesia, sus procesos y sus sentencias (...). Cosa distinta es que desde la cláusula del ajuste, por genérica, pueda llegarse a interpretaciones muy restrictivas, que aún llevadas hasta sus últimas consecuencias acaben por impedir toda posible eficacia civil; pero es claro que ni éste fue el propósito en la suscripción del Acuerdo, ni éste tendría sentido alguno en la presente materia si no fuera para canalizar ampliamente el reconocimiento estatal de las decisiones que son susceptibles de ello». Y alude este autor más adelante, ofreciendo con nitidez su postura: «Es preciso que se trate de decisiones susceptibles de eficacia civil. Sólo lo son las expresamente contempladas en el art. VI 2 del Acuerdo, concretamente las sentencias firmes de nulidad y las dispensas

por la remisión del vigente artículo 80 de nuestro Código Civil, según resulta de la Ley 30/1981, a los requisitos del *exequatur* de sentencias extranjeras enumerados en el art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, así como al procedimiento que para dicha ejecución perfila la citada Ley de 1981 en su Disposición Adicional 2ª. Además, por la dificultad de alcanzar, con las decisiones de los jueces de primera instancia, competentes para la ejecución, «una doctrina legal que arroje luz y unifique criterios sobre la oscura y contradictoria regulación legal» (cfr. p. 133). De aquí, lo interesante que resulta, a juicio de este autor, las ocasiones en que el Tribunal Constitucional «ha entrado en el examen de esta controvertida cuestión», pero sin que por ésto pueda afirmarse que «se halla desbrozado la intrincada maraña de normas, de contenido difícilmente conciliable, que se engarzan en esta cuestión», aparte de la limitación en la que opera en

pontificias disolutorias *super rato*. Quedan excluidas todas las demás» (*ibidem*, p. 289). El pensamiento de Martinell, a este respecto, estimamos que termina de perfilarse cuando afirma lo siguiente: «Lo concordatariamente acordado implica, por otra parte, el reconocimiento de la *especificidad* del Derecho canónico, en cuanto que esta no es incompatible con la eficacia civil. Este dato tiene singular importancia en orden a descartar el criterio de *causa admitida* -aunque hay otras opiniones que la sustentan- en virtud del cual la causa legal estimada canónicamente debería ser de las contempladas en nuestra legislación civil. De seguirse tal criterio, la eficacia civil quedaría prácticamente sin virtualidad, pues aun tratándose de causas nominalmente idénticas -error, miedo, ciertos impedimentos, etc.- en cada ordenamiento se configuran con sus perfiles propios». Y sirviéndose de una referencia a Víctor Reina, distingue entre causas de nulidad y de disolución canónicas, como ocurre con la dispensa *super rato* que aunque no tenga «parangón en la legislación civil en cambio, es susceptible de eficacia civil» (*ibidem*, p. 284).

También se ha enfrentado con este problema, del ajuste de las resoluciones canónicas al Derecho del Estado, L. RUANO ESPINA, «Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad motivada por incapacidad psíquica», en VV. AA., *Curso de Derecho matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro (IX)*, Salamanca (1990), pp. 453-473. Este autor, tras exponer las diversas corrientes interpretativas de opinión al respecto (cfr. pp. 458-462), sostiene que la *ratio* de la cláusula de ajuste al Derecho del Estado «se encuentra en la pretensión de garantizar que la causa de nulidad que motivó la resolución canónica no choque o atente contra el Derecho del Estado, es decir, que no sea ilícita, y que no se oponga al orden público» (p. 462). Entendemos que una homologación al amparo del artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, en su adaptación a las resoluciones eclesiásticas que producen eficacia civil, no excluye esos datos a la hora de otorgar el juez del Estado la correspondiente declaración de *exequatur*. Últimamente FERNANDO VEGA SALA -la eficacia civil de las sentencias canónicas. Nueva tendencia de los Concordatos. El ejemplo español, «Revista Española de Derecho Canónico», vol. 48, n. 130 (Enero-Junio 1991), p. 137. «Considera que se da el ajuste al Derecho del Estado cuando se cumplen los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como establece el art. 80 del Código civil».

Sobre la doctrina del Tribunal Constitucional, cfr. el trabajo de Joaquín MANTECON SANCHO, *Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial*, «Ius Canonicum», vol. XXX, n. 60, 1990, pp. 561-575.

estas cuestiones el Tribunal Constitucional por razón de la propia naturaleza del recurso que proporciona la ocasión de actuar a dicho Tribunal. Ello se acrecienta por la perplejidad que presentan para su ejecución en el orden civil las decisiones de la Iglesia Católica sobre el matrimonio rato y no consumado, que no son judiciales sino administrativas (cfr. p. 134).

A nuestro juicio, el problema en un principio debía resolverse con mayor facilidad; tales complicaciones han surgido más tarde del Acuerdo Jurídico, por actos unilaterales del legislador español, como los que se manifiestan en la reforma del Código civil, y también -¿por qué no decirlo?- por ciertas y aisladas actitudes judiciales de resistencia a la plena observancia del precepto del Acuerdo jurídico y sobre cuyas motivaciones, alguna que otra vez, sería peligroso intentar emitir juicio. De todas maneras, lo que el profesor Motilla señala es muy cierto y en tal encrucijada se encuentra en este aspecto la interpretación del Acuerdo Jurídico. Este, como todo acuerdo, no deja de aspirar a que la buena voluntad de los que hoy llamamos «operadores jurídicos», arbitren en la situación concreta las soluciones adecuadas para que lo convenido adquiriera fiel cumplimiento a pesar de las dificultades con que se presenten las cuestiones.

c. La concesión del amparo constitucional

3. La negativa, por el Tribunal Constitucional, de la inscripción en el Registro Civil de la decisión pontificia de dispensa super rato, se basa en la Disposición Adicional 2ª, nº 3º, de la Ley 30/1981, de 7 de Julio, por la que se modificó el Código Civil: basta que exista oposición a esa inscripción por parte de alguno de los cónyuges o del Ministerio Fiscal, para que el juez no pueda «seguir adelante y dictar auto acordando o no la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica». Por consiguiente, el Auto del Juez de primera instancia, recurrido en amparo, al acceder a la inscripción en el Registro a pesar de la oposición de uno de los cónyuges, no sólo vulneró la Ley civil sino que también hubo «violación del derecho a la tutela judicial efectiva y crea indefensión en el lugar recurrente, atendiendo a sus efectos irreversibles».

Tal como se acaba de exponer es, a nuestro modo de ver, cómo el profesor Motilla contempla la doctrina que en su sentencia sienta el

Tribunal Constitucional. A ésto añade que dicho tribunal no se adentró en la cuestión que planteaba el recurrente en relación con su situación de rebeldía en el trámite procedimental en que se obtuvo la dispensa: según el art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, por remisión del art. 80 del Código civil, se exige la concurrencia de unos requisitos, que de darse hará que el juez civil proceda al reconocimiento de la decisión canónica. Al Tribunal Constitucional le bastó, en cambio, con el «hecho de *constar la oposición*», sin otras distinciones, siendo suficiente que ella sea formulada en términos razonados, para denegar la inscripción. Si ésta se hizo mediando tal oposición expresa, significa que hubo violación del art. 24 de la Constitución española (cfr. p. 135).

d. *Crítica al precepto de la Disposición Adicional*

4. Sin embargo, no es la cuestión de fondo del recurso y la motivación del Tribunal lo que preocupa al comentarista de la sentencia, sino otros temas: *en primer lugar*, la valoración que merece el procedimiento perfilado en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/1984, de 7 de Julio, cuya ley se califica de «confusa en ciertos extremos, criticables en otro» (p. 136); Motilla acoge la crítica que se hace al precepto, por el que basta la oposición de un cónyuge o del Ministerio Fiscal para paralizar la ejecución de la sentencia o la decisión sobre la dispensa, haciendo notar esa «desmedida relevancia que se da al mero acto de oposición tal y como se regula en el procedimiento de la Disposición adicional», hasta el punto de alejarlo más aún del procedimiento de *exequatur* de las sentencias extranjeras, de donde nuestro legislador ha tomado los requisitos sustanciales, sino que además «pone en tela de juicio a su propia naturaleza de proceso». De este modo, «lo que tal vez se gane en garantías, se pierde en dilaciones y retrasos abriendo la puerta a que el mismo supuestamente sea reproducido ante otro juzgado de la misma instancia judicial» (cfr. p. 136).

e. *Crítica del comentarista a un problema de jerarquía normativa*

5. Hasta ahora nada cabe objetar, en nuestra opinión, ni a las opiniones del profesor Motilla ni aparentemente a la doctrina del Tribunal Cons-

titucional. Nuestra disidencia comienza a medida que avanzan los argumentos del comentarista a la doctrina de la sentencia. Con ello ordenadamente entramos en lo que podemos colocar en *segundo lugar*, cuando se estima que el Tribunal Constitucional «propone una solución realista a una cuestión», que es «a veces utilizada como cuestión nuclear de posiciones ideológicas previamente escogidas».

Parece hacer referencia implícita a una cierta manipulación de algo inocuo, pero que es origen de polémicas que se amparan en pretensiones que podríamos llamar ilegítimas, sólo explicables por presupuestos ideológicos que atentan a la verdad legislativa en favor de la propia causa. Quizá se está aquí expresando más abiertamente lo que el autor no es que insinúe, sino que dice y señala quienes sean sus protagonistas, al menos desde un sector ideológico: «posición frecuente entre autores proeclesiásticos» ¿Y qué es lo que esta posición sostiene? El propio profesor Motilla lo aclara: el «problema de la jerarquía normativa entre los Acuerdos con la Iglesia Católica y el Código civil, y la aplicación preferente de uno u otro texto jurídico en los casos en que se detecten normas contradictorias para un supuesto de hecho concreto» (cfr. p. 136).

Desearía abstraerme de la misma realidad que a mí concierne, para intentar contemplar con asepsia jurídica el problema, mas por mucho que me esfuerce no consigo ver un problema de jerarquía normativa como una cuestión baladí, sólo movida por cuestiones ideológicas. Con mayor razón cuando no se trata de textos del Código Civil vigentes en el momento de suscribir el Estado Español los Acuerdos con la Santa Sede, sino de textos reformados de ese Código Civil, después de suscritos dichos Acuerdos, por la voluntad unilateral del Estado español, que vulneran esos Acuerdos, o se promulgan al margen o con olvido del Convenio internacional, cuando este era ya Ley interna del Estado, y cuando para hacer tales modificaciones no se tuvo en cuenta las exigencias del artículo 96 de la Constitución Española. El que los problemas en que surgen contradicciones legislativas se califiquen como una cuestión de jerarquía normativa en mi opinión no deja de ser, en casos como el que consideramos, sino una concesión tolerante de lo que en su raíz es un grave atentado a la coherencia legislativa y a la fidelidad que se debe a los pactos internacionales.

El problema, sin embargo, está ahí presente y el profesor Motilla estima que debe resolverse según «lo que está siendo la praxis del Derecho, el Derecho viviente», es decir -y en su literalidad estas palabras ya no son del comentarista sino del autor de estas consideraciones-, según lo ordena quien tiene el poder jurídico de hecho en el territorio español, el Estado. *Si no hay denuncia del Tratado internacional* -y estamos ahora recogiendo en síntesis la doctrina del Tribunal Constitucional, que suscribe a mi parecer plenamente el comentarista- *el Estado se servirá de los mecanismos del Derecho interno para el desarrollo de los pactos internacionales*, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que el Código Civil -habría que decir, para ser más exacto, la reforma de 1981 del Código Civil- es desarrollo de los Acuerdos mismos, puesto que éstos no han sido denunciados por ninguna de las partes. Es decir, *la voluntad unilateral y soberana de una de las partes, en este caso el Estado, es autónoma a la hora del desarrollo interno de los pactos internacionales, pues no se siente vinculado a la observancia rigurosa de lo pactado salvo que proceda denuncia de la otra parte contratante*; y habría que añadir: aunque esté en flagrante contradicción con lo pactado, aunque este pacto haya adquirido ya carta de naturaleza, por su promulgación, como Ley interna del Estado. Cabe decir, pues, que mientras no medie la denuncia que permita juzgar de la fidelidad al pacto, o de su infidelidad a él, todo lo que el Estado unilateralmente desarrolle se ha de entender en principio conforme con el Acuerdo concordatario

A esta conclusión que aquí se expresa con nitidez no llega, con tanta claridad de lenguaje, ni la sentencia del Tribunal Constitucional ni el comentarista. Al contrario, se desea por éste aclarar, poniendo una nota obligada de moderación, algo que, a nuestro juicio, no puede hacerse prescindiendo del problema de jerarquía normativa antes apuntado: «Lo cual no quiere decir que ante supuestos en que difieran las regulaciones, se aplique el Código civil sin tener en cuenta los acuerdos; antes bien, habrá que buscar armonizar ambos textos, en cuya interpretación se deben considerar complementarios, y siempre bajo el criterio de solución más favorable a los derechos y libertades de los ciudadanos» (cfr. p. 137), dice Motilla. Pero este último inciso, del que no discrepo, tendrá a continuación un desarrollo que no comparto y que constituye como un nuevo capítulo del trabajo que consideramos y pasará a ser objeto de nuestra atención seguidamente.

f. *Nuestra crítica a una doctrina aparentemente jurisdiccionalista*

6. Intentaremos alumbrar nuestra glosa crítica prestando la mayor atención a las palabras del profesor Motilla en este final de su trabajo, pues en ellas creemos encontrar esas ideas significativas de lo que hemos calificado, con anterioridad, como mensaje jurídico de corte jurisdiccionalista del autor de los Comentarios.

El Tribunal Constitucional, al emitir su sentencia se sitúa en un plano de máximo respeto con el ámbito de competencias que es propio de la jurisdicción eclesiástica. Por ésto no emite juicio alguno sobre si la decisión pontificia de dispensa se dio en un procedimiento canónico en el que el recurrente de amparo pudiera haber incurrido en situación de rebeldía. El Tribunal constitucional soslaya el problema y describe el cuadro jurídico en el que opera el recurso de amparo: este «se da contra los actos de los Poderes Públicos del Estado, y otras instituciones y entidades públicas, así como de sus funcionarios o agentes», dice. Remitiéndose a un Auto anterior del propio tribunal, el 119/84, sostiene que los tribunales de la Iglesia Católica, así como las personas u órganos que en su seno ejercen las potestades, no reúnen esas características, pues en el ordenamiento español se reconoce el carácter separado de ambas potestades.

Esas claras afirmaciones del Tribunal Constitucional son recogidas, citando palabras literales de la sentencia, por Motilla. Pero aquí surge su desacuerdo con la doctrina proclamada en la sentencia, al opinar que tal autolimitación que se impone el Tribunal Constitucional, deducida de sus propios estatutos constitutivos, «tal y como se expresa en términos absolutos no me parece acorde con su más alta función de guardián de la legalidad constitucional y de los derechos y libertades que proclama, ni creo esté en consonancia con el dogma de la soberanía nacional igualmente recogido».

Por ello, estima el profesor Motilla que son necesarias formular algunas matizaciones: «Una cosa es el reconocimiento de la autonomía institucional» y de organización de la Iglesia Católica, «al igual que a otros grupos sociales» se les reconoce, y otra cosa distinta «es que se haga cristalizar un ámbito cerrado, mónada aislada e independiente de la acción de los poderes públicos y las leyes del Estado». A mi juicio, los términos de la comparación no son correctos, puesto que en el segundo de ello se formula lo que se expresa metafóricamente y de un modo ilimitado,

mientras se olvida que cuando se hace el reconocimiento por el Estado es porque se estima que esa autonomía institucional y de organización reconocida encaja perfectamente en su ámbito constitucional.

Ya la palabra «reconocimiento» nos está dando noticias de la superioridad fáctica del poder del Estado sobre las posibilidades de ejercicio de las potestades eclesiásticas. Estas proceden en cuanto el Estado las reconoce, como debe reconocerse a cualquier otro grupo social legítimo que goce de propia autonomía. ¿Pero esto es lo mejor? Pienso que no, que la Iglesia debe encontrar su libertad en el Estado por la fuerza propia de su historia, por el peso de sus tradiciones, por la garantía que ofrece la consistencia de su propia entidad jurídica, por los bienes inconmensurables sociales y de respeto a la persona humana de los que es portadora. Pero aun situándonos, no en el plano de un tradicional *ius publicum ecclesiasticum* -como teme el profesor Motilla-, sino en el solo plano de las entidades humanas, la realidad cultural, social y jurídica de la Iglesia debe ser acogida en el Estado democrático y constitucional moderno, no para fiscalizar y controlar éste sus pasos, sino para saberla asumir bajo una carta magna de libertades, que es garantía a su vez no sólo del desenvolvimiento propio de la Iglesia según su fines, sino de la presencia eficaz con que el Estado se ha de autolimitar en sus poderes, cuya tendencia suele dirigirse -insensiblemente- hacia el absolutismo. Y ésto cabe decirse tanto del Estado autocrático, como del democrático, con la diferencia, a favor de éste, de que constitucionalmente suele estar presidido, como ocurre en España, por una carta constitucional limitadora, en sus preceptos, de esa fuerza expansiva hacia lo absoluto del poder jurídico de hecho del Estado sobre la sociedad.

Lo que acaba de afirmarse, como antes se indicó, no se restringe a la Iglesia Católica en relación con el Estado, sino que se extiende a todos aquellos fenómenos de la realidad social que merezcan, por la fuerza de la autoridad que en sí mismo tienen, por su historia, consistencia, prestigio y acogida social, ser aceptados, recibidos e incluso alentados desde la esfera propia del Estado. Este modo de proceder es la mayor garantía de libertad que tienen los propios ciudadanos dentro de cualquier organización política, incluida la democrática. Sólo desde tal punto de vista debe hablarse de «reconocimiento».

Los términos de la comparación a la que antes se hizo referencia debieron ser planteados de otro modo: una cosa es el reconocimiento enten-

dido como acogida de la autonomía y de la organización de la Iglesia Católica, al igual que el de otros cuerpos sociales, y otra cosa distinta es ver si la Iglesia con una decisión en su propio fuero puede vulnerar un determinado precepto constitucional. En tal caso, hemos de decir que si ello ocurriera, el Estado, bien cuidadoso de su soberanía, habrá de proceder a denunciar el pacto internacional, y esto es posible gracias a lo que se dispone en el art. 96, n. 2 de la Constitución Española. Y si el problema se plantea en las actuales relaciones de la Iglesia Católica y el Estado Español, el art. VI del Acuerdo jurídico ofrece, en cambio, sin necesidad de acudir a medida tan extrema como la denuncia del pacto internacional, un camino pacífico y superador de dichos problemas si se presentaren. Quizá, haya de lamentarse que en la situación presente el juego de estos mecanismos -que se encuentran también en el art. XVI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en el VII del Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y en el VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos- viene adoleciendo de una muy escasa utilización.

La postura de nuestro Tribunal Constitucional, respetuosa de la jurisdicción eclesiástica y definidora de los límites con que se produce el amparo constitucional, proporciona una doctrina de gran corrección jurídica a la vez que progresiva, en cuanto garantiza que el Estado, en su labor jurisdiccional, no se excederá de los ámbitos constitucionalmente calificados como de su propia competencia, puesto que pertenecen al de la autonomía interna de la Iglesia. Por ello su sentencia presta el amparo sin necesidad de invadir atribuciones que no le competen, sino ateniéndose estrictamente a una prescripción civil -más o menos discutible, como luego veremos- del ordenamiento español.

g. *Visión conclusiva del Comentario objeto de consideración*

7. Pretender lo que se postula en los Comentarios que consideramos, nos puede conducir a retrotraernos históricamente a un tiempo, ya tan vetusto y rebasado como aquel en el que se juzgaba que el Poder político del Monarca era la máxima y única garantía jurídica contra todo abuso.

Pensamos que el autor de los comentarios no quiso llegar quizá tan lejos, pero cabe deducir lo que acaba de afirmarse cuando se observan frases como la siguiente: «actuando la jurisdicción canónica en territorio

español y dirimiendo cuestiones entre nacionales españoles, los poderes públicos no pueden hacer dejación de su última finalidad, la protección de la persona en cualquier esfera en la que se desenvolverá» (cfr. p. 138). O aquella otra, en la que, partiendo de que la Constitución declara que «la única soberanía reside en el pueblo», sin perjuicio del reconocimiento de la autonomía de los grupos sociales y del hecho de que se «establezca la incompetencia de los poderes públicos en materia de fe, es obligación de los órganos que emanan de dicha soberanía la defensa de los principios y valores de libertad, justicia e igualdad, de los derechos humanos y del interés público en cualquier instancia social. Naturalmente la Iglesia Católica no puede constituir una excepción» (cfr. p. 139). A mi juicio, parece pensarse que todo lo que no dependa directamente del poder del Estado queda envuelto por la bruma de la desconfianza. Por otra parte, tan soberano resultó ser el Estado italiano cuando no incluyó en el Acuerdo con la Santa Sede la ejecución civil de la dispensa *super rato* que cuando el Estado Español, en su respectivo Acuerdo, hizo suya tal ejecutoriedad. Independientemente de la opinión que la dispensa merezca a los autores de Derecho eclesiástico, lo que ninguno podrá negar es que ya se excluya por un Estado, o se acepte por otro, en ambos casos se ha obrado en ejercicio de la propia soberanía de cada Estado, y en nada se ha condicionado el poder jurídico que el Estado tiene sobre su propio ordenamiento.

III. CONSIDERACIONES AL TRABAJO PUBLICADO EN EL «ANUARIO»

a. *Presentación del trabajo y preguntas que nos sugiere*

1. El profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Rafael Rodríguez Chacón, también dedica su atención a comentar la sentencia 265/1988, de 22 de diciembre, del Tribunal Constitucional, haciendo notar ya, a modo de subtítulo de su colaboración, la importancia de esta sentencia.

Se trata de un atildado trabajo analítico diseñado ordenadamente y en el que estudia los problemas que se plantearon y las soluciones que a ellos ofreció el Tribunal Constitucional, a lo que se acompaña un suficiente aparato crítico: todo ello expuesto con serena objetividad. Utiliza una bi-

bliografía bastante completa y sus posturas, a medida que se avanza en la exposición que ofrece, pueden suscribirse pacíficamente por un lector que tenga, ante el tema, bien una curiosidad científica, bien dirigida simplemente a enriquecer la propia información. Sin embargo, cuando su trabajo de comentarista está formalmente concluido, en los nn. 5 y 6 del apartado III, titulado *Comentario*, cambia por completo el giro de su trabajo para adoptar una clara posición doctrinal de índole -a mi parecer- también jurisdiccionalista, al adentrarse en la cuestión de una supuesta incompatibilidad entre ejecución de resoluciones canónicas y Constitución española.

2. Ante tal cambio metodológico y de actitudes, nos preguntamos: ¿Realmente nuestra Constitución se ha de convertir en ariete que destruya ante los tribunales la validez del art. VI del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos? ¿Es cierto -añadimos- que los derechos fundamentales proclamados en la Constitución se ven amenazados por la actividad judicial de los tribunales eclesiásticos sobre materia que es de su competencia y así lo tiene admitido el ordenamiento jurídico español, en el que se integra tanto dicho Acuerdo jurídico como los artículos del Código Civil, sobre el matrimonio, reformados en 1981? ¿Es posible que el Tribunal Constitucional no haya advertido antes, ni siquiera en esta sentencia objeto del comentario, tal inconstitucionalidad? ¿Es que los intérpretes de nuestra Constitución, que han recibido pacíficamente una legislación divorcista, se van a convertir en celosos defensores de la intangibilidad misma del matrimonio canónico? ¿Se debe impedir u obstaculizar que los matrimonios formalmente contraídos ante la Iglesia Católica puedan, ante sus tribunales, seguir la ruta propia de la nulidad o de la dispenza, características del ordenamiento en que dicho matrimonio se contrajo porque en tal contexto hay el temor de que la Constitución española naufrague en sus garantías jurídicas?

Cuando en 1981 se ha impuesto por el Código Civil de España el divorcio vincular para el matrimonio canónico también, y la práctica forense y los tribunales del Estado siguen sin dubitaciones tal legislación divorcista, a pesar de que ello no esté constitucionalmente reconocido con expresión formal que así lo ilustre, ¿se pretende por algunos autores, a continuación, que el matrimonio canónico no ya en ese aspecto divorcista, sino en la totalidad de su propio régimen jurídico, desaparezca por completo para que sea reducido simplemente a una forma más de contraer

-pura forma religiosa- sin otro efecto jurídico propio? Sustraída la separación del matrimonio canónico, por el silencio del Acuerdo jurídico, de la competencia de los tribunales eclesiásticos, ¿se debe terminar de sustraer de ellos las competencias que sobre la nulidad canónica aun retienen y se ha de evitar que el Romano Pontífice dispense del matrimonio rato y consumado, ya que estas decisiones canónicas se teme pongan en peligro la Constitución española, los derechos de la persona y la misma seriedad de la institución matrimonial, según ha quedado constitucionalmente protegida en nuestro ordenamiento civil?

3. Esos últimos aspectos son los que vemos que destaca el profesor Rodríguez Chacón en el último apartado de su trabajo, el IV, *Importancia práctica de lo resuelto* (cfr. pp. 260-261), sobre el que ya, de intento, no volveremos en adelante. No conozco esos motivos que inquietan al articulista, ni los explica suficientemente, pero no dejo de entrever que toda esa razón argumental y esos temores queden comprendidos en una frase de su trabajo que juzgamos lapidaria: «En los momentos actuales, concretamente en España, dada la amplitud con que se ha reconocido el divorcio, planteamientos de este tipo no tendrían sentido, a la vista de la alternativa que ofrece la jurisdicción civil» (p. 261). Esos planteamientos se refieren a los de la nulidad canónica. Desde luego, se ha de reconocer que con tal punto de vista no serían necesarios los tribunales eclesiásticos, que sólo vendrían a plantear problemas, para juzgar las causas matrimoniales, como tampoco lo sería el propio matrimonio canónico, como ningún tipo -civil o canónica- de nulidad, y hasta sobraría el mismo Derecho Eclesiástico del Estado. Estas consideraciones nada tienen que ver -y así deseamos dejar aclarado- con el trabajo antes referido del profesor Motilla, más mesurado en sus posturas, tras el análisis de la sentencia comentada

b. *Exposición y estudio de las cuestiones planteadas y resueltas por la sentencia*

4. Tras la exposición de unos precedentes, del propio Tribunal Constitucional, entra el autor en la relación del supuesto planteado, en los fundamentos en que se apoya el recurso de amparo, en la descripción de la postura que sostiene en el recurso el Ministerio Fiscal y, por último, ex-

pone en acertada síntesis los razonamientos del Tribunal Constitucional en su sentencia (cfr. pp. 231-235). Cada uno de ellos van siendo desglosados y analizados atentamente, comenzando por aquello que califica de *cuestión previa*: *si en un recurso de amparo puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la actividad de los órganos eclesiásticos*.

1º. *La llamada cuestión previa*

Ya dimos noticias en el ap. II, n. 6 de estas consideraciones, de cual era la posición del Tribunal Constitucional al respecto. El recurso de amparo -aclara Rodríguez Chacón, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en esta sentencia y la del Auto 119/1984- «sólo se concibe contra violaciones procedentes de órganos del Estado Español», condición -según dice la sentencia- que «no presentan los tribunales de la Iglesia Católica» (cfr. p. 236).

Esta observación conduce al comentarista a que apunte a continuación un matiz que consideramos de interés y de correcto planteamiento: sin embargo, la jurisdicción civil puede «haber aceptado en forma acrítica el resultado de un procedimiento eclesiástico que se entienda no garantizó adecuadamente derechos fundamentales». Y a este efecto recuerda una sentencia del Tribunal Constitucional italiano que declaró inconstitucional la norma concordataria que admitía la ejecutabilidad de los rescriptos canónicos de disolución de matrimonio por dispensa *super rato*. Y esto explica que en el nuevo Concordato con Italia, del año 1984, no se haya admitido tal posibilidad (cfr. p. 237).

El profesor Rodríguez Chacón hace un acertado análisis de los trámites que llevan al otorgamiento de esa dispensa. Y en efecto, hay que coincidir con él que, «en este tipo de procedimientos, no hay un auténtico juicio, ni contradicción procesal; no se reivindica un derecho, sino que se pide una gracia; no hay Juez sino Instructor; no termina con sentencia, sino, en su caso, con dispensa (cfr. p. 238).

En tal contexto, el comentarista, ante la posibilidad de quien se estima que padeció indefensión durante el procedimiento canónico, se plantea la posibilidad de recurrir en amparo, no para «corregir» a la Autoridad eclesiástica, sino «en orden a valorar la procedencia o no de que se reciba en el campo estatal lo resuelto por los órganos de la Iglesia». Y a este efecto

cita una sentencia, la 43/1986, de 15 de Abril, del Tribunal Constitucional, que ante el *exequatur* concedido para la ejecución de sentencia de un Tribunal extranjero, al mismo tiempo que volvió a diseñar los propios límites jurisdiccionales en los que se mueve el amparo constitucional, declaró que los jueces y tribunales españoles «no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente». Y de aquí, que un Juez civil, sin que se haya impugnado directamente el acto de la Autoridad eclesiástica, puede negarle eficacia «a una resolución canónica que se hubiese pronunciado sin observancia de garantías elementales consagradas por el artículo 24», puesto que «el resultado sería inconstitucional y susceptible de impugnarse por la vía del recurso de amparo» (cfr. pp. 238-239).

5. El argumento que Rodríguez Chacón utiliza al estudiar esta *cuestión previa* me parece, tal como resulta de su propia lectura, irreproachable. Y pienso que, en este aspecto, he de reconocer el acierto de su magistral línea argumentativa. Sin embargo, tal doctrina no tiene por que ser compartida, aun partiendo del mismo presupuesto, cuando se advierte que no se trata la decisión canónica sobre el matrimonio *super rato* de un acto estricto de justicia, sino de un acto de gracia. Se trataba, en el caso al que afecta la sentencia, de una dispensa, es decir de una relajación de la ley, como el propio Código de Derecho Canónico de 1983 vigente manifiesta en su canon 85; y que la autoridad competente de la Iglesia concede -que en nuestro caso es la Sede Apostólica- sirviéndose de un rescripto (cfr. canon 1706).

Según el canon 1697 los dos cónyuges pueden pedir la dispensa y, entonces, pensamos, que no se plantearán en la práctica temores que hagan referencia al art. 24 de la Constitución cuando se desee que la dispensa acceda al Registro Civil. Más también puede pedirla uno solo de ellos, en cuya hipótesis puede que el otro cónyuge se haya mostrado como resistente a la concesión de la dispensa, y tal resistencia se mantenga tras la concesión de la dispensa, trascendiendo el problema a la jurisdicción civil a la hora de que se pretenda su incorporación al Registro. Este es el problema en nuestro caso. Aun podemos formularlo más abiertamente: ¿Puede decirse que se vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos del cónyuge resistente a la dispensa porque ésta se haya otorgado por la Sede Apostólica y aspire, quien la obtuvo, a

que ello conste mediante la correspondiente inscripción en el Registro Civil?

En principio, opinamos que no. El Estado español no puede otorgar una tutela efectiva de derechos e intereses legítimos que, por desenvolverse en un área eclesiástica sometida a dispensa, se referirían en el más extremo caso a supuestos derechos e intereses que carecen realmente de la tutela efectiva. En el caso del matrimonio canónico, en el ámbito de la dispensa de un matrimonio rato y no consumado, si hay algún derecho para el cónyuge resistente es el de que se siga el procedimiento regulado en los cánones 1697-1706, pero no existe ningún derecho, no ya canónico sino de naturaleza civil a la no dispensa. Como con acierto indica Rodríguez Chacón, «aun probada plenamente, la inconsumación y la existencia de justas causas, la decisión final queda reservada a la Autoridad Suprema de la Iglesia, que no resuelve en términos de justicia, sino valorando la oportunidad o inoportunidad de conceder la gracia» (p. 238). Esto es propio del Derecho matrimonial canónico y forma parte integrante de su sistema, de manera que quien lo contrae -y lo contrae por disposición libre de su voluntad, a la que nuestro ordenamiento civil reconoce con tal autonomía- queda sometido a este efecto en el evento de producirse, de análoga manera que quien sólo contrae matrimonio civil en España está expuesto al evento del divorcio si se produce algunos de los supuestos del art. 86 del Código Civil. Es más, como es bien sabido cualquier matrimonio que se contraiga o se haya contraído en España está sujeto a este evento.

6. El art. 32, n. 2 «de la Constitución española prescribe que la ley regulará las formas de matrimonio», así como «las causas de separación y de disolución, y sus efectos». Si el art. 80 reformado del Código Civil ordena, conforme a lo ya prescrito por el art. VI del Acuerdo jurídico, que «las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes», se está acogiendo en el orden civil esta causa canónica de disolución de matrimonio canónico, independientemente de que pida su ejecución un cónyuge o los dos, o de que uno haya estado promoviendo el procedimiento canónico y el otro se haya resistido, de que éste se haya opuesto formalmente o se haya declarado rebelde. Este es el ajuste al derecho del Estado al que el propio art. 80 se remite, sujetándose el juez al procedimiento del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil con las debidas adaptaciones.

No puede haber tutela efectiva alguna de los derechos e intereses legítimos más que cuando éstos existen, pero no se puede tutelar aquello de lo que precisamente, en un determinado ámbito jurídico, se carece. Es más, si ese ámbito fuera el canónico, no existe en él un derecho a la no dispensa solicitada por el otro cónyuge; si el ámbito es el jurídico civil, en este ámbito se reconoce el matrimonio canónico, pero de la dispensa concedida por el Romano Pontífice del vínculo matrimonial canónico no puede juzgar ningún juez civil, y no sólo por falta de jurisdicción al respecto, sino porque no aparece ningún interés legítimo o derecho subjetivo civiles que tutelar por los tribunales del Estado.

Por otra parte, como bien se advierte de los arts. 61-65 del Código Civil, relativos a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y de los arts. 325-332 del mismo Código, la inscripción en el Registro es un acto de reconocimiento y nunca constitutivo; lo más que puede proporcionar el Registro civil, con el efecto declarativo de la inscripción, es un valor probatorio a los actos inscritos, pero sus asientos se limitan en principio a constatar realidades jurídicas producidas fuera del propio Registro y luego traídas a él para dejar la prueba indeleble de su existencia⁷.

Los funcionarios encargados del Registro se limitan a comprobar la legalidad del acto jurídico inscribible para calificarlo como tal y proceder a su inscripción seguidamente. Por el hecho de que no se inscriba la dispensa del matrimonio rato y no consumado en el Registro no quiere decirse que tal dispensa no exista y que tal matrimonio no haya quedado disuelto según el Código Civil. Lo único que, en definitiva, se le niega, a quien solicita la inscripción, es el poder jurídico de que se constate el acto jurídico y también la posibilidad de su prueba en el orden civil, y ambas

7. DURÁN-RIVACOBIA, Ramón, *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico*, Madrid (1988), p. 247, con referencia a la inscripción del matrimonio canónico, nos dice que ésta «según el criterio de la doctrina, la jurisprudencia, el Centro Directivo y de la Santa Sede al inscribir el Acuerdo Jurídico- no resulta constitutiva». Y añade que «la doctrina subraya el carácter meramente declarativo y probatorio de la inscripción» (ibidem, p. 251). Y por esto, concluye, que «El Registrador no debe arrogarse facultades judiciales en orden a inscribir el matrimonio canónico» (ibidem, p. 254). Ello responde a la naturaleza del Registro Civil, y este carácter declarativo de la inscripción corresponde tanto a la inscripción del matrimonio canónico como a la sentencia que lo declara nulo o al rescripto de la Santa Sede que contiene la dispensa. Es de gran interés, a este efecto caracterizador de la inscripción en el Registro, el trabajo de LEYVA, J.A., *Planteamiento general de los Registros públicos y su división en Registros administrativos y Registros jurídicos*, «Revista crítica de Derecho Inmobiliario» LXV (1989), pp. 261-308.

cosas sí que inciden -caso de negativa- en una vulneración patente del derecho a la tutela legítima del derecho a la inscripción de la dispensa canónica que tiene el cónyuge que la obtuvo.

La dispensa de matrimonio rato y no consumado como causa de disolución del matrimonio podrá gustar o no gustar a los juristas del Estado. En Italia lo eliminaron del Concordato de 1984, como antes indicamos. En España, en cambio, por el momento tiene plena vigencia legal. Lo que designa Rodríguez Chacón como «orden público del foro», según las exigencias del artículo 24 de la Constitución (cfr. p. 239), está requiriendo de una fiel observancia de la concreta norma del Código civil que otorga el derecho a la inscripción de la dispensa canónica en el Registro Civil. Con agudeza el Tribunal Constitucional evitó entrar en la cuestión de fondo implicada en el amparo pretendido, marcando sus propios límites jurisdiccionales y dando lugar al recurso siguiendo el curso marcado por las normas del procedimiento de inscripción en el Registro según la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/1981. Sin embargo, ha de reconocerse, con la sinceridad que se deriva de la misma realidad jurídica, que el Tribunal Constitucional no protegió en este caso con su sentencia ningún derecho fundamental, aunque se invocase el art. 24 de la Constitución. Se protegió simplemente una presunción *iuris tantum* de prueba del matrimonio canónico, y en perjuicio de un título legítimo de disolución del vínculo matrimonial canónico, basada en la inscripción existente en el Registro civil, expedido por quien tenía poder legítimo para ello y que era título de ejecución según el ordenamiento jurídico del Estado Español.

2º. *El efecto de la oposición al reconocimiento de la resolución eclesiástica a efectos de su inscripción en el Registro Civil*⁸

7. El autor, al que se refieren en el presente apartado estas consideraciones, expone las corrientes doctrinales que interpretan la Disposición

8. La Disposición Adicional 2ª, regula un procedimiento al que designa, en el 1º de sus números, como procedimiento para «la eficacia de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos», mientras en el número 2º, a la vez que habla de eficacia en el orden civil, lo viene a calificar de procedimiento de «ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución». Se ha de concluir, sin embargo, que más bien se trata de un procedimiento de ejecución para la inscripción en el Registro de la resolución eclesiástica, que es solo un aspecto más de la eficacia civil.

Adicional 2ª, en sus nºs 2º y 3º: una, que basta la oposición del otro cónyuge en el trámite correspondiente para denegar la inscripción en el Registro, quedando a salvo siempre el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente; otra, que sostiene la necesidad, para que prospere la negativa, de que la oposición sea fundada. Incluso anota una posición tercera, intermedia, que la oposición del Ministerio Fiscal no impide absolutamente el reconocimiento, y en cambio sí la impide la oposición de las partes (cfr. pp. 239-241).

Tras plantear el problema -que en estas consideraciones interesa menos- de cual sea el «procedimiento correspondiente» al que se remite la Disposición Adicional 2ª, nº 3º, se nos introduce en la exposición de la doctrina que sostiene el Tribunal Constitucional respecto del valor de la oposición, y es en rigor lo que justifica *que prospere el recurso de amparo*.

8. La exposición de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia 265/1988, lleva a Rodríguez Chacón a trazar sobre ella una crítica muy contrastada con otras sentencias del mismo Tribunal y hasta cabe que la pudiéramos calificar de completa. Para lo que nos interesa, basta citar algunas afirmaciones suyas, que resaltan en su crítica y que citamos a título de ejemplo. Así cuando se formula alguna pregunta al tratar el tema de la oposición formulada en el proceso civil de reconocimiento: «¿por qué la interpretación hecha por el Juez de Vitoria redundaba en violación de derechos o libertades fundamentales?»⁹. Estima que la sentencia «se mueve con cierta ambigüedad» y parece el Tribunal ser consciente de que los argumentos utilizados se construyen, no desde la Constitución, sino «desde la perspectiva de la legalidad ordinaria» (cfr. p. 244); en rigor, el artículo 24 sólo puede decirse infringido, por el Auto del Juez de Vitoria, porque la interpretación judicial que en dicho Auto se hace «produce una indefensión» que se manifiesta desde una vertiente de fondo, puesto que se envió al recurrente de amparo a un procedimiento que no está previsto en la Ley, ya que al procedimiento correspondiente de la Disposición Adicional 2ª nº 3º, de la Ley 30/1981 sólo se podría remitir en caso de que el Auto hubiese sido denegatorio de la inscripción, hubiera o no mediado oposición, pero no cuando se ordenó que tal

9. El subrayado de la pregunta formulada se halla en el original.

inscripción se realizara (cfr. p. 245). Esta doctrina del Tribunal Constitucional entró sin embargo en contradicción -señala Rodríguez Chacón- con la doctrina que anteriormente sostuvo en su Auto 789/1987, de 24 de Junio, en el que *«aceptaba la idea de que era factible el recurso a ese procedimiento correspondiente* tras un auto estimatorio del reconocimiento» (p. 249)¹⁰. Tal procedimiento, claro es, dependería de la iniciativa de quien se opuso a la inscripción.

Así también Rodríguez Chacón se pregunta si, en este caso que consideramos, el Tribunal Constitucional actuó como una última instancia jurisdiccional. El autor reconoce que las cuestiones que se relacionan *«parecen ser problemas de legalidad ordinaria, pese a todo, el Tribunal Constitucional ha estimado procedente sentar en el caso su prevalente interpretación acerca de ellas, asegurando que está en juego un derecho fundamental»* (cfr. p. 249). Cual sea ese derecho fundamental infringido, para el autor comentado, reside en una doctrina ya antes sentada por dicho Tribunal y se reduce a comprobar si la acción planteada y que prosperó judicialmente carecía al ejercitarse de algunos de los llamados *«presupuestos procesales»*, habiéndose obtenido indebidamente una sentencia de fondo favorable cuando precisamente se carecía del derecho a la sentencia. En el presente caso -dice- *«no se trata de determinar si una acción se ha ejercido por los cauces legalmente previstos para inferir si surge el derecho a obtener una resolución de fondo; se trata exactamente de lo contrario: lo que se examina es si se había propuesto en forma legal una objeción o excepción que impedía entrar en un pronunciamiento que, pese a todo, se dictó»*.

Con lo que acaba de citarse, parece que Rodríguez Chacón pone en evidencia no ya que el Tribunal Constitucional no siguió esa doctrina ya antes por él sentada acerca de la posible existencia del derecho fundamental al proceso y a la sentencia favorable consecuencia del ejercicio de una acción debidamente planteada, sino que en este caso se otorga el amparo constitucional simplemente a quien ejercita procesalmente una oposición por vía de excepción procesal, independientemente de que dicha oposición esté o no fundada. A pesar de lo que manifiesta, intenta de explicarse la decisión del Tribunal Constitucional en este caso, como lo demuestra el hecho de que, después de haber puesto de relieve lo que aquí acabamos de

10. También el subrayado es de la obra citada.

exponer, sostenga que «el Tribunal es consciente de que está entrando a determinar los presupuestos procesales de la acción». Como dejamos dicho, lo evidente es que por el Tribunal Constitucional no se entra a conocer la procedencia o improcedencia de los requisitos de la acción de ejecución, al objeto de otorgar amparo al demandado que se vio sorprendido por una decisión de fondo derivada del ejercicio de una acción indebidamente planteada. No, el Tribunal Constitucional, cruzando por en medio de sus propios argumentos, se encara de lleno con el Auto del Juez de Vitoria porque entiende que infringió el nº 2º de la citada disposición Adicional 2ª, el cual prescribe al Juez, para que acuerde la eficacia civil de la resolución o decisión eclesiástica, que no se formule por nadie oposición.

No se protegió, pues, a nuestro juicio, ningún derecho fundamental en este caso, sino un mero derecho procesal de parte, un derecho a la eficacia de la oposición planteada, reconocido por la Disposición Adicional 2ª. No extraña, por ello, que Rodríguez Chacón termine reconociendo que la sentencia «sale al paso de la cuestión destacando que la oposición que se planteó excluye toda posible imputación de oportunismo. Lo cual, dicho sea de paso, se quiera o no, significa valorar como incorrecta la eventual apreciación que el Juzgado hiciera acerca del fundamento de la oposición deducida en el caso; y este tema, como apuntaba el Fiscal, parecía más bien pertenecer al ámbito jurisdiccional ordinario de cognición» (cfr. p. 250).

9. Por nuestra parte, hemos de añadir que de ordinario, por los autores eclesiasticistas, se califica el procedimiento de la Disposición Adicional 2ª como propio del ámbito de la jurisdicción voluntaria, lo que explica que, mediando una oposición a la solicitud, pase a transformarse tal procedimiento en contencioso. Sin embargo, a nuestro juicio tal calificación no es acertada. Si de jurisdicción voluntaria se pudieran calificar los actos que conducen a la inscripción del llamado por el Código Civil matrimonio en forma religiosa, según lo prescrito en los artículos 63-65 del Código Civil, en cambio, de lo que prescribe el art. 80 del mismo Código hay que concluir que se trata de un proceso de ejecución de la misma naturaleza que el de ejecución de sentencia firme, si bien esté sometida a unas limitadas normas de control por proceder de una jurisdicción extraña a la española. Basta la referencia que se hace al *exequatur*, según lo dispuesto en el artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, para que se revele la

consideración que para el legislador español tienen las sentencias firmes de nulidad del matrimonio canónico y las dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado¹¹. Sin necesidad, además, de tener que acudir al alegato del art. VI del Acuerdo jurídico del Estado Español con la Santa Sede, basta acudir al texto literal de la Disposición Adicional 2ª, para comprobar que esa solicitud de eficacia civil, de la que se hace mención en su número 1º, es llamada en su número 2º con el término «demanda», y a continuación se accede directamente a un planteamiento contencioso, rápido y eficaz, procediéndose a una audiencia previa de los portadores de un supuesto interés contradictorio, sea del particular, el otro cónyuge, sea de carácter público, el Ministerio Fiscal. Si no hay oposición, se dictará por el Juez competente, por Auto, «la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código civil sobre las causas de nulidad y disolución», proclama el precepto adicional de la Ley 30/1981. Este auto que despacha la ejecución es irrecurrible (nº 3º de la Disposición Adicional 2ª).

El que en la Ley de enjuiciamiento civil no exista una regulación general de la ejecución de sentencia, sino sólo las ejecuciones parciales procedentes de ciertas sentencias de condena, como las que nos proporcionan sus artículos 1479-1480, 1481-1531, 1544-1560, 1595-1608, que citamos a título de ejemplo, no quiere decir que no tengamos

11. Para la aplicación del art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, en estos casos, por el juez competente de la ejecución civil, basta remitirse a lo que al respecto dejó sentado en su trabajo C. PEÑA YAÑEZ -ob. y ed ctd., pp. 226-240- Por cierto que en lo que se refiere a la rebeldía es preciso atenerse a lo que por este autor se señala en pp. 230-232. Un demandado citado, que no comparece voluntariamente a la citación, afronta un posible perjuicio propio, si éste se produce, por su falta de comparecencia, pero no es por ello una parte a la que se le niega la tutela judicial efectiva. No cabe hablar, una vez hecha debidamente la citación, de obligación de comparecer, sino de carga procesal, que el demandado citado afronta según sus conveniencias particulares, pero sabiendo que cualquier actitud procesal que adopte se entenderá como ejercicio de su derecho a la defensa, que puede consistir tanto en comparecer y contestar explícitamente como en adoptar la tradicional actitud llamada de rebeldía y esto puede decirse que en doctrina procesal moderna es un lugar de pacífica interpretación. Hasta el punto de que el Código de Derecho Canónico de 1983, conforme a esta opinión doctrinal unánimemente recibida, prescinde en sus cánones 1592 y 1593 de los viejos términos de rebeldía o de contumacia, utilizados en el anterior Código de 1917, para hablar simplemente de *ausencia del demandado*. Una ausencia que antes de la definición de la causa puede en cualquier momento revocarse por la simple comparecencia del demandado en dicha causa.

una concepción posible unitaria de lo que en rigor merece llamarse proceso de ejecución, a lo que responde el que consideramos de la Disposición Adicional 2ª.

10. Sin embargo, se ha de hacer notar una variante profunda que en este proceso de ejecución introduce la Disposición Adicional en sus números 2º y 3º: En cualquier proceso de ejecución de sentencia o de cualquier otro título de ejecución, la oposición del ejecutado provocaría, para el ejecutante, la necesidad de afrontar un incidente dentro del proceso de ejecución y previo al auto que la ordena. En cambio, la oposición en este especial proceso de ejecución impide que se dicte auto que ordene llevar a cabo tal ejecución. Parece que el legislador en este caso ha hecho una opción por el Registro, por la apariencia jurídica en él constatada en perjuicio de la fuerza ejecutiva del título que se desea inscribir. En el conflicto realidad-apariencia, se muestra claramente a favor de la apariencia, sometiendo a quien se apoya en la realidad jurídica a la enojosa remisión al «procedimiento correspondiente». Se ha creado así por el legislador como una triple barrera defensiva contra el derecho reconocido por la Ley de que las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y las dispensas *super rato* adquieren eficacia civil y merecen ser ejecutadas por el juez civil: tales barreras son las exigencias de que la decisión canónica resulte ajustada «al Derecho del Estado», las propias que derivan de la aplicación -que ha de ser necesariamente analógica- de los requisitos del *exequatur* según el art. 954 citado, y por último, falta de oposición a la ejecución por el otro cónyuge o por el Ministerio Fiscal. De este modo, el reconocimiento de la resolución eclesiástica ejecutiva rebasa con mucho las propias exigencias del art. 80 del Código Civil.

Pienso que, con ese requisito de la oposición impeditiva del Auto judicial, aparte de que se hayan vulnerado por el legislador español las reglas fundamentales que en nuestro sistema trazan las coordenadas de un proceso común de ejecución procesal de sentencia u otro título de ejecución, se introdujo también por la misma Ley 30/1981 una contradicción dentro de su propio sistema legal, surgida de la discordancia de normas que se incorporaban al Código civil y las que, por su naturaleza procesal, se mantendrían con independencia del Código «en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento civil» según reza la letra de la peculiar introducción que, en la Ley 30/1981, se antepone a las Disposiciones Adicionales. Por ello, cuando pensamos que, por tratarse de una anomalía

en un proceso de ejecución, toda interpretación que haya de hacerse sobre esa oposición debe ser restrictiva; en cambio, resulta que el Tribunal Constitucional, por la vía del recurso de amparo, introduce una nueva barrera a la ejecución, la de imponer el respeto por el Juez de un precepto propio de legislación ordinaria, contenido en los n^{os}. 2^o. y 3^o. de la Disposición Adicional 2^a.

11. Si el Tribunal Constitucional merece el elogio de haberse pronunciado, en su sentencia 265/1988, sin excederse de su propio ámbito jurisdiccional civil, respetando por completo lo que se afirma y declara dentro del ámbito jurisdiccional de la Iglesia, en cambio, y con todos los respetos que me merece tan alto Tribunal, pienso que se excedió en su celo por la observancia de una ley procesal ordinaria, que además de contener una contradicción manifiesta con lo dispuesto en el art. 80 del Código civil, conculcó en este comentado precepto adicional las coordenadas con las que ha de quedar diseñado un proceso de ejecución de sentencia o de otro título merecedor de ejecución cuya finalidad a perseguir no puede ser otra que la efectiva eficacia civil de sus pronunciamientos¹². Con esto, además, resultan las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, y los títulos de ejecución significados por la dispensa *super rato*, de peor condición que cualquier sentencia resolutoria del vínculo matrimonial dictada por

12. No podemos dejar aquí de constatar la anomalía que se presenta para el propio sistema de fuentes legales en España con este tipo de Disposiciones Adicionales como las contenidas en la Ley 30/1981. Incorporadas al Código civil las normas de índole material que esta Ley contenía, se comprende que las normas de índole procesal contenidas en las Disposiciones Adicionales se mantuvieran, como en la Introducción de ellas se declara, «en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento civil», por lo que modificada esta Ley no tendrían ya razón para conservar su vigencia. La Ley de Enjuiciamiento civil ha sido modificada, es más, ha sido profunda y extensamente modificada por la Ley 34/1984, de 6 de Agosto; sin embargo, se prescribe, como excepción a su Disposición Derogatoria, que «no obstante quedan vigentes los procedimientos especiales de esta Ley 30/1981». Contradicción patente, pues, de la voluntad legislativa de 1981 con la de 1984. Unas especies de «extravagantes» Disposiciones Adicionales quedan de una Ley rigiendo como partes amputadas de un sistema normativo. Estas normas, si se estimaron en 1984 aun válidas y merecedoras de proseguir en su vigencia, ¿por qué no se asumieron en la nueva Ley de Enjuiciamiento civil reformada? Si hemos criticado la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 265/1988, aunque alabemos también su ponderación de no rebasar con su juicio y sus argumentaciones la esfera jurisdiccional del Estado, pensamos que tal crítica ha de hacerse extensiva con mayor razón al legislador por esa incoherencia que resulta de sus propios actos legislativos.

tribunal extranjero cuyos efectos en nuestra esfera civil se produce simplemente, como establece el artículo 107, p^o 2^o, del vigente Código civil, por «su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil», lo que resulta manifiestamente injusto habida cuenta, sobre todo, de la tradición jurídica sostenida durante tantos años en España y el respeto que merece un pacto internacional, como es el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede: *pacta sunt servanda*.

c. *La supuesta inconstitucionalidad del conjunto normativo que regula la eficacia civil de las resoluciones eclesíásticas*

12. La doctrina de la sentencia 265/1988 del Tribunal Constitucional ha dejado insatisfecho al comentado autor Rodríguez Chacón. Entonces da un paso más, en ese análisis al parecer penetrante de los problemas jurídicos que sabe suscitar. Y lo hace doblemente, primero en las páginas 254-256, y después en las 256-259: bajo rúbricas distintas de su trabajo, pero reiteración de lo que ya ha sentado fundamentalmente en sus páginas 255 y 256. Aparte de un conjunto de afirmaciones, expresadas a lo largo de su discurso, en las que no podemos detenernos para mostrar respecto a ellas nuestra disconformidad, nos parece que los fundamentos de las objeciones a la constitucionalidad de la eficacia civil de las sentencias canónicas son «el derecho a la libertad religiosa y el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución (...) que implica la prohibición de situaciones de indefensión, sino también en cuanto al máximo rango del derecho al Juez Ordinario». En realidad, la tesis que desea y manifiesta sustentar es que no puede «imponerse por vía coactiva una resolución eclesíástica -de la clase que sea- fuera del ámbito estrictamente intraeclesial al disconforme con ella». Y añade, que si se verifica «tal imposición coactiva», si uno de los interesados expresamente rechaza la resolución eclesíástica, «resultarían violados los derechos reconocidos en los artículos 16 y 14 del texto constitucional» (cfr. p. 255).

En apoyo de esa doctrina contempla:

1^o. *La significación de la rebeldía en el procedimiento canónico*

13. Para Rodríguez Chacón la rebeldía en sede canónica comporta «un indicio nada despreciable de que el sujeto no desea aceptar la juris-

dicción eclesiástica o el planteamiento hecho ante aquella jurisdicción». De aquí que, para este autor, el indicio resulte ser -aun que expresamente así no lo diga- prueba presuntiva, cuando sostiene que «significará un obstáculo de dimensiones constitucionales para el reconocimiento de una resolución eclesiástica, mientras de algún modo no conste que el rebelde en sede canónica acepta el pronunciamiento de la Iglesia y su intervención» (cfr. también p. 255).

Indudablemente se magnifica, fuera de toda la argumentación de la doctrina procesal, el significado de la rebeldía. Esta, en vez de ser una carga procesal, se transforma, por el argumento de Rodríguez Chacón, en un poder jurídico obstativo a la actuación jurisdiccional por parte de quien ha sido citado para comparecer. Con este criterio, ningún demandado llegaría a ser sometido a juico: le bastaría no acudir a la citación judicial que le ordene comparecer. Y no es aceptable decir que la institución de la rebeldía sea completamente distinta en un tipo de proceso que en otros. Basta ver las matizaciones diversas con que se regula la rebeldía en los artículos 762- 789 de la Ley de Enjuiciamiento civil española -y sirviéndonos solo de estos criterios- para concluir que la rebeldía del demandado nunca paraliza un proceso iniciado y mucho menos que pueda significar ejercicio de una excepción procesal de naturaleza dilatoria, que se pudiera entender como objeción a la jurisdicción o a la competencia.

14. El art. 16 de la Constitución, en un Estado aconfesional como el nuestro, no queda sin embargo vulnerado porque se cite a un demandado ante un Tribunal eclesiástico, comparezca para oponerse a la Jurisdicción del Tribunal o se sitúe en rebeldía. Ambas son posturas meramente jurídicas y no lo son ideológicas, religiosas o basadas en creencias. Es más, resulta perfectamente compatible adoptar una postura de oposición a la demanda por entender que el tribunal eclesiástico carece de jurisdicción en territorio español, en caso de oposición del demandado, y éste a su vez confesar su fe religiosa. Y al contrario, cabe que quien no sea católico y contraído matrimonio mixto acepte la jurisdicción canónica. Son ámbitos distintos que permiten esa diversidad de posiciones para el ciudadano, cada una de ellas con su específico significado y trascendencia, manteniendo en cada caso sus propios compromisos interiores.

15. En cuanto a lo que se dice del juez ordinario, éste se ha de entender aquel que, como prescribe el art. 24 de la Constitución, es el «predeterminado por la ley». Y tan predeterminado por la ley española está el

juez que pertenece a la estructura judicial interna del Estado español, según los dictados de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el juez extranjero si es competente para la separación y el divorcio según lo que dispone el artículo 107 del Código Civil¹³. Como lo es también la autoridad jurisdiccional competente en los casos de nulidad de matrimonio canónico y dispensa *super rato*, si a esta Jurisdicción le ofrece su reconocimiento y eficacia civil de sus decisiones la Ley española, llámese esta ley art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, llámese artículo 80 del Código Civil.

Significativo es a este respecto el art. 22, n. 2 de la Ley 36/1988, sobre Arbitraje, de 5 de Diciembre¹⁴, el cual prescribe que, una vez los árbitros comunican en forma escrita a las partes la aceptación del arbitraje, «la inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de su eficacia». Incluso para la formalización judicial del arbitraje «la incomparecencia del demandado o de algunos de los demandados o de sus representantes no suspenderán la celebración del acto», dispone su art. 40 n. 1.

16. Como acabamos de señalar, la rebeldía en sede judicial, o los fenómenos de inactividad o ausencia que se den ya en marcha la actividad propia de la jurisdicción convencional en el caso del arbitraje -fenómenos paralelos a la rebeldía judicial-, no delatan ni suspenden las actividades de los jueces y mucho menos pueden interpretarse como oposición u objeción a la competencia o poder jurisdiccional de éstos.

Con mayor razón aún, el concepto de juez ordinario «predeterminado por la ley» puede depender tanto de la directa asignación de la ley como de la indirecta, incluso proceder de la autorización legal a la iniciativa de parte en la elección del juez. Y un acto de iniciativa es para los cónyuges decidirse libremente a contraer matrimonio canónico, que conlleva unos efectos peculiares, no exactamente coincidentes con los del matrimonio civil,

13. José M^a GÓNZALEZ DEL VALLE, *-Derecho Eclesiástico Español (2^a Edición)*, Madrid (1991), p. 378- entiende que «aun ateniéndose estrictamente a la Constitución, puesto que el derecho español concede el derecho a acudir a los Tribunales eclesiásticos -artículo 80 del Código civil-, sus decisiones son ejecutivas (...) Y son ejecutivas a solicitud de cualquiera de las partes. La unidad jurisdiccional nunca puede invocarse como título para denegar una tutela judicial efectiva, pues aquélla se justifica en favor de ésta, y no a la inversa».

14. B.O.E., de 7 de Diciembre de 1988.

y uno de esos efectos consiste en que si uno de ellos acude a la jurisdicción eclesiástica por causa de la nulidad de su matrimonio o a la petición de dispensa *super rato*, si tales decisiones favorables a la parte actora se pronuncian en sede canónica, tales decisiones adquieren eficacia civil por disposición de la Ley española. Y esto no va contra la soberanía del Estado Español, puesto que es la ley española la que ha otorgado ese reconocimiento, ni contra la Constitución puesto que es también la ley española la que ha sancionado que los órganos de la jurisdicción eclesiástica sean, en los casos de matrimonio canónico y a iniciativa sola de uno de los cónyuges, el juez ordinario predeterminado en la ley española, siguiéndose entonces la asignación de competencia según lo dispuesto en los respectivos cánones.

2ª. Posibilidad de imponer por medios coactivos civiles lo canónicamente resuelto

17. Para Rodríguez Chacón la oposición civil «constituye a su vez un argumento aun más explícito de que el sujeto no acepta lo resuelto por un tribunal confesional». Entonces se le hace «evidente que no se le puede imponer por medios coactivos civiles lo canónicamente resuelto; otra cosa sería violar en forma directa los derechos al Juez Ordinario y a la libertad religiosa» (cfr. p. 256)

Después de lo que acaba de manifestarse por nuestra parte en el número 1º anterior, cabe pensar que estos últimos argumentos pueden difícilmente sostenerse. Aparte de los términos «tribunal confesional», que no comparto, pues se trataría en todo caso del Tribunal de una Confesión religiosa o más exactamente del único tipo de tribunal de esta naturaleza por ahora reconocido en la legislación española, Tribunal de la Iglesia Católica¹⁵, sí conviene insistir en que si surgió oposición, fundada o no,

15. Aprovecho este inciso para objetar también a los términos «presupuestos procesales obstructivos a la acción», que al autor gusta utilizar (cfr., a título de ejemplo, p. 254). Los presupuestos procesales son requeridos a la hora de iniciar el proceso. Este nacerá viciado si carece de alguno de los presupuestos procesales, sin los cuales no nacen las vinculaciones propias de la relación procesal, o si se quiere no permite que se constituya la situación jurídica procesal debidamente. Otra cosa sería decir excepciones procesales por vía de objeción por falta de los presupuestos procesales. Pero, me parece, que adentrarnos en disquisiciones secundarias resultaría estéril.

será cuestión a decidir según la legislación ordinaria, y que, la infracción de una norma procesal de por sí no justifica, a nuestro parecer, el amparo constitucional. La oposición a una falta de jurisdicción en el juez eclesiástico, que sería el tema de la negativa en la más extrema de la hipótesis, en el caso de la sentencia 265/1988 del Tribunal Constitucional, no tiene por qué entenderse como causa que obligue al sujeto impugnante a declarar que su oposición requiera manifestar sus creencias. Ya hicimos antes notar que nos movemos en planos distintos.

En nada, a nuestro parecer, se expone al cónyuge, que se opone a la inscripción al supuesto riesgo de que haya de proceder contra «la previsión del artículo 16, 2 de nuestro texto constitucional» (cfr. de nuevo p. 256). Si a esto se expusiera sería porque ha querido poner de manifiesto tales creencias pero no porque ellas puedan servir de base a una oposición a una decisión eclesiástica cuya eficacia civil sólo se pretende no sea alcanzada contra el dictado de la ley española¹⁶.

18. Estimamos conveniente acudir de nuevo a la analogía de otros preceptos legales referidos a instituciones jurídicas que operan y alcanzan sus soluciones fuera de la jurisdicción ordinaria del Estado, pero que luego han de incidir, con su eficacia, sobre estos órganos jurisdiccionales. Con ello intentamos disolver las últimas sombras que pudieran oscurecer una recta interpretación del artículo 24 del texto constitucional que garantiza la tutela legítima, y su específica referencia al derecho fundamental de acudir al juez ordinario predeterminado por la ley. Para esto nos referimos, una vez más, a la Ley española sobre arbitraje 36/1988. La ejecución forzosa del laudo arbitral, según el art. 53, compete al Juez de Primera Instancia del lugar en que el laudo se dictó, y conforme al trámite de ejecución de sentencia; y basta, para solicitar la ejecución, la copia autorizada del laudo, los documentos acreditativos de

16. Los términos «ejecución coactiva», utilizados en esta ocasión por el autor comentado, no deja de tener un cierto sentido pleonástico, pues bastaría decir 'ejecución', sea de una sentencia, sea, como en este caso, de otro título equivalente con fuerza ejecutiva. Toda ejecución no es necesariamente coactiva, salvo aquellas que comportan obligaciones de dar, de hacer y, caso de resistencia del obligado, de abstenerse. En las sentencias declarativas y constitutivas su eficacia se alcanza de ordinario por la patencia de sus contenidos, que pueden adquirir mayor relevancia cuando, como en nuestra hipótesis, se trata de que el título acceda a un Registro público.

que ha sido comunicado a las partes y el texto del convenio arbitral. Si no se acredita que contra el laudo está pendiente un recurso de anulación, se dictará en un plazo de cuatro días Auto despachando la ejecución, el cual tampoco- al igual que dice la Disposición Adicional 2ª, nº 3º de la Ley 30/1981- es susceptible de recurso alguno (cfr. art. 55 de la ley de Arbitraje). No existen otros obstáculos o siquiera garantías que puedan evitar la ejecución de un título -el laudo arbitral- por el Juez de Primera Instancia, y muchas veces esos laudos contendrán pronunciamientos que para ser ejecutados requerirán de la ayuda de la coacción. Por consiguiente no se advierten, en este momento, cautelas dimanantes de temores a que los árbitros, al juzgar, puedan vulnerar el artículo 24 de la Constitución y su invocación al juez ordinario. Y no olvidemos que dentro del propio procedimiento arbitral pueden haber surgido situaciones de ausencia y de oposición de alguna de las partes, sometidas ya forzosamente al arbitraje.

También, de otra parte, la mayor intensidad de las relaciones internacionales y las exigencias de un comercio exterior más fluido han recomendado que la nueva Ley española de arbitraje recoja en sus preceptos la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, es decir pronunciados fuera de nuestro territorio nacional (cfr. art. 56), con las solas limitaciones de nuestro orden público interno y que la materia sobre la que recaiga tal arbitraje sea susceptible de quedar resuelta también en España (cfr. art. 59). Claro es que dicha ejecución de laudos arbitrales requerirá, por virtud del *ius cogens*, que esos pronunciamientos quepan en nuestro marco constitucional, pero no es dable afirmar *a priori* que por el hecho de existir sean ya inconstitucionales¹⁷. Ni hay que decir la importancia que para la ejecución en España de estos laudos pronunciados en el extranjero tienen los Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno español (cfr. de nuevo n. 56), cuyos preceptos, cuando exista Tratado en

17. Un resumen positivo y de aportación bibliográfica suficiente sobre esta materia se contiene en el trabajo de JOSE MIGUEL BLAS ORBÁN, *Sobre la ejecución de los laudos extranjeros en España*, Revista TAPIA, Octubre 1990, pp. 27-31. Últimamente sobre este tema, poniendo el acento en la nota de coactividad, unida a la ejecución de la sentencia de condena, vid. SILVIA BARAONA VILAR, *La ejecución del laudo arbitral*; «Poder Judicial», 2ª Epoca, num. 21 (Marzo 1991), pp. 9-29.

el caso concreto, serán las normas primeras para la ejecución del laudo que el Juez de Primera Instancia competente habrá de aplicar¹⁸.

19. Por último, sin desear detenernos más en el tema, algunos de estos escrúpulos que pudieran surgir para la ejecución por los jueces ordinarios españoles de las sentencias y decisiones canónicas ejecutivas en materia matrimonial -tal como el Art. VI del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede ha determinado y después el Código Civil reformado en su art. 80- pueden terminar por desaparecer cuando se piensa que, tras el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Parlamento de las Comunidades europeas aprobó, en 14 de Febrero de 1984, el proyecto de Tratado de Unión Europea, cuyo artículo 42 proclama lo siguiente: «El derecho de la Unión es directamente aplicable a los Estados miembros. Prevalece sobre los derechos nacionales». Este principio normativo, junto con la totalidad del texto de este art. 42, como enseña González Navarro, «no hace sino sintetizar el resultado de una paciente labor de búsqueda y depuración del principio de primacía llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo»¹⁹.

Antes, se firmó en Bresela el 27.IX.1968, por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²⁰: no es necesario, para la ejecución de sus resoluciones en los Estados miembros, reconocimiento alguno, y si surge oposición será competente para conocer el incidente el Tribunal de Estado donde se tramita la ejecución (art. 26), sin perjuicio, claro es, de que en los artículos 27 y 28 se determinen algunas causas por las que no serán reconocidas dichas resoluciones, si bien se prescribe por el art. 29 que «en ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo». El concepto que se tiene de la rebeldía del demandado

18. Parece gratuita la referencia a los artículos 93-96 de la Constitución española sobre los tratados internacionales y su incorporación al ordenamiento jurídico español, pues la sola remisión al art. 80 del Código civil vigente bastaría al objeto que aquí se expone.

19. FRANCISCO GÓNZALEZ NAVARRO, «Proyección de las decisiones del Tribunal de las Comunidades Europeas en la Jurisprudencia interna», cfr. VV. AA., *El Poder Judicial en Europa*, t. II (Madrid, 1989), pp. 264-265.

20. Cfr. «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», n.º. 4 299/32 (31.12.72), pp. 186-199.

depende -ni hoy podría rectamente ser de otra manera entendida-, según el art. 27.2, de que «no se hubiera entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse».

IV. ULTIMAS CONSIDERACIONES

Cuando se observa en el presente tiempo la intercomunicación tan constante y viva que se produce en las relaciones internacionales; cuando se descubre cómo los pueblos convienen muchas veces en unificar sus sistemas jurídicos, con sacrificio en tantas ocasiones de sus pruritos nacionalistas; cuando el derecho va prescindiendo de visiones totalizantes para diversificarse atendiendo necesidades y exigencias justas propias de grupos humanos que socialmente requieren de tratamientos peculiares. Cuando también por el progreso de la historia se alcanza tal entendimiento entre las comunidades humanas que les permite pacíficamente convivir a pesar de sus diferencias; asimismo cuando se advierte cómo el grado de evolución jurídica que en la actualidad se posee lleva a contemplar en los diversos ordenamientos a la persona humana como protagonista de la vida jurídica, a la que hay que tutelar, en sus iniciativas asociativas y fundacionales, en sus sentimientos dignos del mayor respeto, en sus singularidades más características: en cambio, nos tememos, alguna que otra vez, que el fenómeno religioso se convierta en cenicienta y que se niegue, desde un anacrónico derecho eclesiástico del Estado de raíz jurisdiccionalista, sus libertades en una sociedad civil de hombres libres.

Volviendo al tema que nos movió a escribir este trabajo, ni las palabras «ajustadas al Derecho del Estado» ni la referencia «a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil», según lo prescribe el artículo 80 del Código civil, han de interpretarse, de tal manera que conduzca a la vulneración de lo que el propio artículo 80 autoriza y se convino por la Santa Sede y el Estado Español en el artículo VI, n. 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de Enero de 1979. El artículo 24, n. 1 de la Constitución española vigente garantiza además suficientemente el derecho a que se ejecute lo que la ley interna española prescribe de conformidad al Convenio internacional

ratificado por instrumento del 4 de Diciembre de 1979 y publicado en el Boletín Oficial del Estado -con toda la fuerza que le otorga el artículo 96 de la Constitución- de 15 de Diciembre del mismo año*.

* En prensa ya el presente trabajo, ha llegado a nuestro conocimiento la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1991, aún no publicada oficialmente a la hora de formular estas adiciones. Pronunciada en el recurso de amparo n. 2062/1988, éste fue avocado al Pleno por Providencia de 15 de octubre de 1991. El Tribunal Constitucional repite en este caso la doctrina que sirvió de fundamento a su sentencia 65/1985, concediendo el amparo constitucional a la recurrente, a la que se había denegado el reconocimiento de efectos civiles de una sentencia canónica de nulidad de matrimonio. Aunque la cuestión aquí planteada se muestra conflictiva entre los propios Magistrados del Tribunal Constitucional en relación con una interpretación de normas transitorias en ejecución de sentencia, sin embargo, no deja de evidenciarse, en el Voto discrepante, presentado por uno de ellos y con la adhesión de cuatro más, que el motivo de la discrepancia es de mayor hondura. El Voto que disiente de la sentencia es en su texto expresivo de la doctrina que en su raíz explica la disconformidad, a saber, que «no existe inconveniente en admitir, a efectos hipotéticos, que el Acuerdo de 1979 establece una nueva configuración de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia Católica, en la que se reconoce al Juez civil competencia para desplegar la plenitud de su jurisdicción en los procesos de reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias canónicas, en el sentido de que puede revisar el contenido material de éstas a fin de decidir sobre dicho reconocimiento, según estén o no conformes con el derecho de Estado». A lo largo de este trabajo pensamos que se contienen argumentos suficientes contrarios a la postura del Voto discrepante, que nos excusa en este momento de aportar crítica alguna a la doctrina que acabamos de citar. Sólo ahora interesa destacar que el Tribunal Constitucional, con esta sentencia, ha vuelto a sostener la línea antes por él mismo proclamada de la ejecución por los órganos de la jurisdicción civil de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio con sujeción a lo que se dispone al respecto en el Acuerdo de 1979 y en las leyes procesales vigentes en España.